

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 258

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Frente a la solicitud de la señora MARÍA FANNY BLANCO SANABRIA - Consecutivos 027 del expediente digital-, se le pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección depósitos, se pudo evidencia que la última consignación es del de enero de 2022 que se encuentra autorizada desde el 15 de febrero de 2022, por lo tanto, podrá dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario con su respectiva cedula de ciudadanía.

SEGUNDO. Asimismo, en Auto No. 820 del 23 de julio 2020¹ y Auto No.1240 fechado el 9 de julio de 2021², se le advirtió que no estaba habilitada al reclamo y cobro de los depósitos judiciales en favor de ANDREA ESTEFANIA y JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO, pues siendo estos mayores de edad, deben intervenir de manera personal o a través de apoderado debidamente constituido. Por lo anterior, se le **INSTA**, para que, en adelante, se abstenga de incoar solicitudes bajo esta prerrogativa.

TERCERO. Por otro lado, se hace necesario REQUERIR al Joven JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO, a fin de que en el **término de tres (3) días**, aporte lo siguiente:

✚ Fecha de la graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que hayan promovido con posterioridad a estos –técnico, tecnológico o universitario-.

✚ Indiquen si en el momento se encuentran adelantando estudios, de ser positivo, deberán informar el nombre de la institución educativa y periodo educativo actual que cursan.

✚ Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.

¹ Consecutivo 002 del expediente digital

² Consecutivo 024 del expediente digital

Rad. 54001311000220040015300

Proceso. ALIMENTOS

Demandantes. ANDREA ESTEFANIA y JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO

Demandado. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

✚ Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempeñan y salario mensual percibido.

CUARTO. El presente auto, además de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** de manera personal y concomitante con la notificación por estados a **MARÍA FANNY BLANCO SANABRIA** a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho - mariafannyblancosanabria@gmail.com- y **al joven JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO** por conducto del correo electrónico de su madre.

QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 256

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Frente a las solicitudes elevadas por la señora ROSMIRA FUENTES CACERES, mediante correo electrónico [-mfabru@gmail.com-](mailto:-mfabru@gmail.com), obrantes 002 a 008 del expediente digital, en cuanto a la entrega de Títulos desde el mes de marzo del año 2020, se le pone presente que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos, se pudo evidenciar que se encuentra pendientes por autorizar de pago solo los siguientes:

Número del Título	Fecha Constitución	Estado	Valor
451010000856632	11/06/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000863036	10/08/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000864947	31/08/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000866803	21/09/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000871061	28/10/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000873898	25/11/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000878086	24/12/2020	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000880133	19/01/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000885097	01/03/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000886818	18/03/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000890267	26/04/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000893983	26/05/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000897506	23/06/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220050013300
Demandante. DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO
Demandado. ROBERTO GELVEZ DUARTE

451010000901700	21/07/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000905632	23/08/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000909815	23/09/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000913863	28/10/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000916769	22/11/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000922026	21/12/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00
451010000925328	25/01/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00

PARAGRAFO PRIMERO. Dado a lo anterior, y teniendo en cuenta que en **Auto No. 1556 del 6 de septiembre de 2019¹**, se dispuso: *“tener por vinculada a la joven DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO, así como, autoriza a la señora ROSMIRA FUENTES CACERES para que reclame los depósitos judiciales que hagan referencia a cuota alimentaria”*

PARAGRAFO SEGUNDO. Asimismo, se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de ROSMIRA FUENTES CACERES, identificada con C.C. No. 27.681.013, los Títulos Judiciales que obren en este proceso.

SEGUNDO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital- página 83 folio 64-

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220050013300
Demandante. DIANA FABELLY GELVEZ RUBIO
Demandado. ROBERTO GELVEZ DUARTE

CUARTO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a ROSMIRA FUENTES CACERES, a través de la cuenta electrónica: mfabru@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: ALIMENTOS.

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 260

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Frente a la petición del señor JOSÉ OSWALDO COMBARIZA RODRÍGUEZ, mediante correo electrónico 15 de febrero de 2022 [-joseoswaldo1958@gmail.com-](mailto:joseoswaldo1958@gmail.com), en el que solicita un número de cuenta para realizar las consignaciones por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo J. COMBARIZA QUINTERO, se le pone de presente el número de **cuenta Judicial: 540012033002 Banco agrario de Colombia, Dependencia Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, N° del Proceso: 54001311000220060050100 y nombre de la demandante: GILMA QUINTERO QUINTERO - representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO- identificada con No. C.C. 36.572.432.**

SEGUNDO: Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a la señora GILMA QUINTERO QUINTERO, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan a atender el requerimiento del Juzgado en Auto No. 2084 del 3 de diciembre de 2021, esto es:

“(...)¹. Revisados los memoriales insertos a los consecutivos 031 y 032 del expediente se advierte petición del demandado en el sentido que se requiera a la demandante para lo siguiente: i) Que informe lugar actual de residencia del menor J. COMBARIZA QUINTERO ii) Para que informe si el menor de edad se encuentra estudiando en la actualidad. Aunado solicito se informe a la madre del menor que este tiene los servicios médicos cubiertos a través de SANITAS EPS y que viene cancelando la mesada de manera oportuna y por intermedio de la ESE INMSALUD CUCUTA (...)”

Asimismo, aporte certificación del nivel educativo que este cursando el menor de edad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar de la Justicia, elaborar y remitir las comunicaciones a las partes a los siguientes correo electrónicos gilmaquintero282@gmail.com y joseoswaldo1958@gmail.com, dando cuenta de requerimiento aquí ordenado y adjuntado los consecutivos 031 y 032 del expediente digital, para que den respuesta oportuna a lo reclamado.

Rad. 54001311000220060050100

Proceso: ALIMENTOS.

Demandante. GILMA QUINTERO QUINTERO en representación del menor J. COMBARIZA QUINTERO

Demandado. JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070018800

Demandante. A.M.Q.R. representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA

Demandado. ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 261

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Frente a la petición de la señora DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA - Consecutivos 023 del expediente digital-, se le pone de presente que, una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que se encuentra pendiente por cancelar un depósito que fueron consignados por concepto de cuota alimentaria, por lo que se accederá su pago, así:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000908585	09/09/2021	\$ 170.958,00

PARAGRAFO. Dado a lo anterior, se Dispone por secretaria, **AUTORIZAR la entrega inmediata**, mediante orden individual de pago a nombre de la demandante, identificada con C.C. No. 60.369.661. Asimismo, se pone en conocimiento la relación de depósitos judiciales, por la cual se refleja que la última consignación fue el 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al PAGADOR DE CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, a fin de que en el **término de tres (3) días**, informe los motivos por los cuales ha cesado las consignaciones de los dineros descontados al señor ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE, identificado con cédula de ciudadanía No.87.718.440, bajo el concepto de cuota alimentaria, en favor de la menor de edad A. M. QUITIAQUEZ ROSAS (representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.369.661), **IGUALMENTE**, para que, atienda lo Dispuesto en Auto No. 1990 del 16 de noviembre de 2021 –consecutivo 021 del expediente digital-.

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares –CREMIL-, **acompañado del Auto No.1990 del 16 de noviembre de 2021, oficio No. 1792 fechado 17 de noviembre de 2021, y del presente.**

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00**

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220070018800

Demandante. A.M.Q.R. representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA

Demandado. ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE.

M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>) , siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220080022400

Demandante. A.F.R.B. representado legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN

Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 257

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Al obtenerse respuesta por parte del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, obrante 020 y 021 del expediente digital, respecto al Auto No. 123 del 26 de enero de 2022¹, se Dispone, PONER EN CONOCIMIENTO dicha respuesta, en la que se informó:

“(…), Revisadas las bases de datos de esta Entidad, se estableció que el señor SOLDADO PROFESIONAL (R) DEL EJERCITO JOHN FREDY RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88229768, figura como titular de asignación de retiro a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a partir del 01 de julio de 2018, por medio de Resolución No. 14868 del 15 de junio de 2018.

Así mismo, se elevó al Grupo de Nomina y Embargos de la Entidad solicitud sobre la asignación del citado militar e indican lo siguiente:

“Lo concerniente a Embargos me permito indicar: Sobre la Asignación de Retiro del señor militar SLP JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO CC 88229768. Se encuentra vigente y operando embargo de alimentos, en un porcentaje de descuento del 16.66%, extensible a primas de junio y diciembre.

Decretado por el Juzgado 002 Familia de Cúcuta dentro del proceso de No.54001311000220080022400. En favor de la señora demandante BLANCA BELENBAUTISTA DURAN CC 60436309.

Medida que viene aplicando desde la nómina de abril 2019. Los dineros descontados sobre la Asignación de Retiro del mencionado militar, son pagados por esta Entidad en cada mensualidad a la cuenta de ahorros de la demandante No 451010161179 del Banco Agrario de Colombia.” (...).”

¹ Consecutivo 016 del expediente digital

SEGUNDO. Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA oficiar a la PAGADOR DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL -, en el perentorio de **tres (3) días**, para que, aporte los desprendibles de los 10 últimos pagos que se realizaron a la cuenta de ahorros No **451010161179 del Banco Agrario de Colombia**, quien es titular la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, identificada con No. C.C. 60.436.309, descontados al señor JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO con No. C.C. 88.229.768 por concepto de cuota alimentaria.

TERCERO. Frente a la petición de la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN, mediante correo electrónico -bbbautista2014@hotmail.com-, obrante 022 del expediente digital, se le pone de presente que en auto No.123 fechado 26 de enero de 2022, se le informó que el ultimo depósito reflejado en la relación de depósitos es del 30 de septiembre de 2021, como también se le instó para aportará constancia de vigencia de la cuenta bancaria.

PARAGRAFO. Asimismo, se DISPONE REQUIERIR, a la demandante, para que, en un término de 3 días, informe desde que fecha dejó de percibir el pago por concepto de alimentos, a través de la cuenta de **ahorros No. 451010161179 del Banco Agrario de Colombia**, Igualmente aporte certificación de la vigencia de la cuenta bancaria.

CUARTO. La Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados, deberá remitir oficio al PAGADOR DE NÓMINA Y EMBARGOS DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES– CREMIL – y a la señora BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN.

QUINTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001311000220080022400

Demandante. A.F.R.B. representado legalmente por BLANCA BELEN BAUTISTA DURAN

Demandado. JHON FREDY RODRIGUEZ NIÑO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 035

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** propuesto por **JAVIER JESÚS AMAYA LÓPEZ**, por conducto de apoderada judicial, en contra **J.E.A.A.** representado legalmente por **MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. Que en audiencia de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2010, le fue fijada a favor del aquí demandante una cuota alimentaria de \$175.000, la cual se incrementada anualmente, además de cuotas extras en junio y diciembre por valor de \$125.000. Actualmente se encuentra tasada la cuota alimentaria a favor del menor J.E.A.A. por \$298.000, y las cuotas extras en \$207.000.

2. Adujo que actualmente se encuentra sufragando obligaciones crediticias, referidas de la siguiente manera:

- Crédito estudiantil en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, para el programa académico ADMINISTRACIÓN SALUD OCUPACIONAL, por un valor de \$1.301.500.
- Crédito estudiantil en la Corporación Universitaria Minuto de Dios, para el programa académico DIPLOMADO EN SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN por un valor de \$909.220 como requisito indispensable para graduarse.

3. A su vez, el 28 de noviembre de 2018, nació la menor V.A.S., segunda hija del aquí demandante, incrementándose los gastos mensuales a su cargo. Es así que, a fin de acordar una disminución en la cuota alimentaria, fue convocada a una audiencia de

conciliación el día 19 de septiembre de 2019 en el Centro Zonal Tres del ICBF, Regional Norte de Santander, siendo esta fracasada.

4. Refirió que el 30 de julio del 2020, la empresa Cootranscucuta no renovó su contrato de trabajo, encontrándose desempleado. No obstante, a pesar de la situación acaecida el demandante continuó cumpliendo con su obligación, por lo anterior, solicitó que sea revisada la asignación de cuota mensual a su cargo, toda vez que sus condiciones económicas cambiaron.

5. Por todo lo anterior, el señor **JAVIER JESÚS AMAYA LÓPEZ** pretende:

“Se decrete la disminución de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, a favor del menor JAVIER ESTEBAN AMAYA ASAFF y a cargo de su padre, el Señor JAVIER JESÚS AMAYA LÓPEZ por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) pagaderos los primeros cinco días de cada mes y que dicha suma 21 de dinero, aumente cada primero de enero de acuerdo al incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Así mismo, Se decrete la disminución de las cuotas extras establecidas en el mes de junio y diciembre por la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)”.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Luego de superada la inadmisión, a través de auto del 20 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda el despacho resolvió admitir la presente demanda, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

2.2. El 4 de diciembre de 2020 se tuvo por notificada personalmente la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, tal como milita en el consecutivo 005 del expediente, sin que la misma haya procedido a contestar en debida forma la demanda.

3.3. A través de auto del 24 de marzo de 2021 se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en

el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

3.2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

4.0. Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JAVIER JESÚS AMAYA LÓPEZ, la cuota alimentaria que suministra a su hijo J.E.A.A.

4.1. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

4.1.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.** En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.*

4.1.2. Y la jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de merito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

4.1.3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

4.2. Registro civil de nacimiento de la menor V.A.S., con Indicativo Serial 59370471, en el que se lee que nació el 28 de noviembre de 2018, por lo que cuenta con un poco más de 3 años de edad, y es hijo común de JAVIER JESÚS AMAYA FLORES y LUZ STELLA SANDOVAL BLANCO².

4.3. Registro civil de nacimiento de la menor M.A.N., con Indicativo Serial 58479148, en el que se lee que nació el 23 de noviembre de 2020, por lo que cuenta con 2 años de edad, y es hijo común de JAVIER JESÚS AMAYA FLORES y LEIDY KARIME NEGRON MARTINEZ.

4.4. Acta de conciliación suscrita ante este Juzgado, en la data 24 de noviembre de 2010, dentro de la causa que se identifica a este tenor con la radicación 54001311000220100047900, en la que se pactó, entre otros asuntos:

“(...) PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba, el acuerdo que llegaron las partes en este asunto señores MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS y JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, e el sentido de que el demandado suministrará lo concerniente a la suma de \$ 175.000,00 mensuales. Esta suma será incrementada anualmente en el porcentaje que fije el gobierno nacional al salario mínimo legal.

SEGUNDO. Igualmente el demandado suministrará una cuota extra en junio por valor de \$ 125.000,00, y otra en diciembre por valor de \$ 125.000,00 estas cuotas serán incrementada igualmente que la cuota ordinaria³”

4.5. Comunicación del 31 de julio de 2020, a través del cual el gerente de la empresa Cootranscucuta comunicó al señor JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ el vencimiento de su contrato de trabajo a partir del 1 de septiembre de 2020⁴.

4.6. Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de la aquí demandada, a partir de la variación en su capacidad económica, cuyo sustento la fortalece el advenimiento de dos nuevos descendientes y que además a la fecha no cuenta con empleo estable, o dentro del plenario eso no fue

² Consecutivo 001. Fl. 09. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos.

³ Consecutivo 001. Fl. 109. Expediente Digital de Fijación de Cuota de Alimentos.

⁴ Consecutivo 001. Fl. 12. Expediente Digital de Disminución de Cuota de Alimentos

demostrado. Es así que en el caso se configuran los presupuestos cardinales en este tipo de procesos. Notemos:

4.6.1. Mediante diligencia de conciliación, en este Despacho, en la calenda 24 de noviembre de 2010, fijó cuota alimentaria a cargo del señor JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ por la suma de \$175.000 y cuota extra en junio y diciembre por valor de \$125.000.

4.6.2. Frente a la capacidad económica del alimentante tenemos que el demandado tiene otros 2 hijos pequeños, los menores V.A.S. y M.A.N., corroborados a partir de los registros civiles de nacimiento con Indicativo Serial 59370471 y 58479148, respectivamente, lo cual ineludiblemente altera su capacidad económica haciendo necesario que este despacho se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda

4.6.3. Es así que, no solamente se debe tener en cuenta la asignación de cuota alimentaria a favor del menor J.E.A.A., sino que además se debe tener en cuenta también que el aquí demandado tiene otros dos hijos más, quienes son V.A.S. y M.A.N nacidos el 28 de noviembre de 2018, y el 23 de noviembre de 2020, respectivamente, ya referidos previamente

4.6.4. En consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, resulta necesario modificar los porcentajes de alimentos a favor de sus menores hijos, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, sin embargo debe determinarse bajo qué monto debe realizarse, con lo cual se debe hacer este breve análisis:

4.6.5. Si bien el demandante indicó que a la fecha se encuentra desempleado, ello no resulta suficiente para probar la alegada incapacidad económica frente a la obligación que tiene de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para su subsistencia, puesto que el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** Subrayado fuera del texto original

4.6.6. Es así que pese a lo manifestado el despacho presumirá que el demandante devenga el salario mínimo a fin de determinar la cuantía de alimentos que debe surtir a favor del menor J.E.A.A., es así que el salario mínimo legal en Colombia se encuentra fijado a la

fecha de publicación de este proveído en \$1'000.000, y comoquiera que de este puede descontarse hasta el 50% para los alimentos⁵, se debe dividir \$500.000 entre sus tres hijos.

4.6.7. Ahora aplicando una operación simple, le correspondería a cada uno de sus hijos la suma de \$167.000 pesos, en este caso para el menor J.E.A.A., en este sentido se reducirá la cuota alimentaria en las condiciones que se establecerán en la resolutive de la presente providencia.

4.6.8. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DISMINUIR la cuota alimentaria que suministra **JAVIER JESÚS AMAYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.271, a su hijo J.E.A.A.

SEGUNDO. ESTABLECER que **JAVIER JESÚS AMAYA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.380.271, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de su hijo J.E.A.A. representado legalmente por **MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**, el valor total de **\$167.000** y 2 cuotas extraordinarias en los meses **de junio y diciembre**, en ese mismo porcentaje, a partir del mes de **marzo de 2022**. Las cuotas ordinarias y extraordinarias se incrementarán cada año, conforme el reajuste que realice el Gobierno al salario mínimo legal vigente.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán consignadas directamente a la aquí demandada, de conformidad con lo establecidos en la diligencia de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2010.

⁵ **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. **Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y sequestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

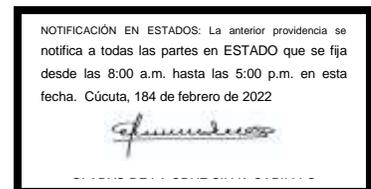
CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el **SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.**

SEXTO. NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en **ESTADO** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb59aaa00a75fa5bb6cc8cae9e142a15b4e9f4ba8941841615147794dfc09e2**

Documento generado en 17/02/2022 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120063400
Demandante. A.Z.G.R. Representada Legalmente ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado. ALAN YARED GUILLEN MEDINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 259

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PRIMERO. Se le PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante la confirmación de recibido del Ministerio de Defensa nacional, -consecutivo 073 y 080 del expediente digital-, indicando el número de asignación: RE20220128005309, para dar respuesta al oficio No. 147 del 28 de enero de 2022, y la respuesta emitida por parte del Coordinador Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL-, obrantes 076 y 077 del expediente digital, en el que dieron traslado al Ministerio de Defensa Nacional a los correos electrónico usuarios@mindefensa.gov.co.rpost.biz y presocialesmdn@mindefensa.gov.co.rpost.biz.

SEGUNDO. Frente a las peticiones de la señora ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ – consecutivos 078, 079, 082, 083 y 084-, se le informa que los Títulos Judiciales de las fechas 30/12/2021 y 03/02/2022, **se encuentra autorizados desde la fechas 8 y 9 de febrero de 2022**¹. Asimismo, teniendo en cuenta a los adjuntos que aportó la demandante, se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al **PAGADOR, TESORERO Y COORDINADOR GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al correo electrónico soraya.londono@mindefensa.gov.co, para que, tome nota de lo señalado en el **numeral SEGUNDO del Auto No. 127 del 26 de enero de hogaño**², esto es:

“(…) en adelante procedan a consignar las cuotas alimentarias descontadas a ALAN YARED GUILLEN MEDINA, identificado con C.C. No. 1.047.338.440. en favor de su hijo A.Z.G.R. representado legalmente por ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ, a la siguiente cuenta bancaria:

Banco: BBVA – Cuenta de Ahorros Libreton No. 00130872000200021480 a nombre de la señora ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.090.383.141. (…)”

¹ Consecutivos 074 y 075 del expediente digital.

² Consecutivo 070 del expediente digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220120063400
Demandante. A.Z.G.R. Representada Legalmente ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ
Demandado. ALAN YARED GUILLEN MEDINA

PARAGRAFO. SE LE CONCEDE EL **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** PARA QUE ACREDITE LAS DILIGENCIAS ADELANTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. LIBRESE OFICIO, **ADJUNTANDO LA CERTIFICACIÓN BANCARIA, AUTO No. 127 FECHADO 26 de enero de hogaño, OFICIO No. 147 DEL 28 DE ENERO DE 2022 Y DEL PRESENTE PROVEIDO.**

TERCERO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a ZULAY RODRIGUEZ ORTIZ, a través de la cuenta electrónica: zulay5311@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 262

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la imposibilidad de aceptar el cargo encomendado por la abogada KELLY KARINA DURAN REMOLINA, **se dispone**, relevarla como curadora ad-litem de la demandada ZAIDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA, quien se identifica con la C.C. No. 52.151.056, y en su defecto nombrar a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO , identificado con C.C. 13.503.088 y T.P. No. 342.769 del C.S.J.	WLEON29@hotmail.com	322-8833070

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** al profesional designado. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

2. REQUERIR al mandatario **GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA**, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. (...)”. Negrita por el Juzgado.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que, dentro del expediente, en una oportunidad se dio cuenta al Despacho que la menor de edad S.C. LIZARAZO PEDROZA permanecía en el **internado de la Iglesia CASA SOBRE LA ROCA** de la ciudad de Cúcuta, se dispone, **REQUERIR** al representante legal de esa iglesia o a quien corresponda, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva informar:

- Si a la fecha la menor de edad S.C. LIZARAZO PEDROZA, hija de ZAYDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA, se encuentra internada en la Iglesia CASA SOBRE LA ROCA sede Cúcuta.
- En caso afirmativo, suministrar datos al respecto como: quien autorizó su ingreso al internado; dirección electrónica y/o física de ZAYDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA o, de cualquier otra persona que figure como autorizada para el retiro de la menor; y, quien es el acudiente cuando se requiera desarrollar una actividad.
- En caso negativo, indicar hasta que data S.C. LIZARAZO PEDROZA hizo parte del internado; quien la retiró; e igualmente se suministre cualquier medio de contacto –físico, electrónico, telefónico, entre otros-, que exista respecto de su progenitora ZAYDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA.

4. Ahora bien, en caso de que la menor S.C. LIZARAZO PEDROZA sí se encuentre internada en la Iglesia CASA SOBRE LA ROCA sede Cúcuta, se **DISPONE** la práctica de **una visita social**, por la Asistente Social del Juzgado, a la institución memorada, para la verificación de garantías en:

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220180029400
Demandante. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GUALDRON
Demandados. ZAYDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA
Menor de edad. S. C. LIZARAZO PEDROZA

- Derechos fundamentales como: vivienda, educación, salud, alimentación, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de los mismos dentro de su entorno familiar y/o social.
- Dinámica relacional de la menor y sus progenitores.
- Los patrones o parámetros de corrección empleados en la educación de la menor.
- Y en general, determinar si se encuentran garantizados sus derechos.

Lo anterior será practicado por la Asistente Social adscrita a este Despacho Judicial, en un término no superior a **OCHO (8) DÍAS**, **una vez se informe que S.A. se encuentra internada allí**; mismo dentro del cual, rendirá el informe correspondiente.

Por secretaría, NOTIFICAR, a la Asistente Social del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.

5. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante a la publicación de estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA (apoderado de CESAR FRANCISCO LIZARAZO GUALDRON). abq.ortizgerson@gmail.com.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220180029400
Demandante. CESAR FRANCISCO LIZARAZO GUALDRON
Demandados. ZAYDE YESMITH PEDROZA SEPULVEDA
Menor de edad. S. C. LIZARAZO PEDROZA

Sr. Representante Legal y/o a quien corresponda en la Iglesia Cristiana CASA SOBRE LA ROCA sede Cúcuta. cucuta@casaroca.org – info@casaroca.org. (a esta comunicación se anexará el escrito que obra a páginas 52 a 53 del consecutivo 001 del expediente digital).

Igualmente, deberá realizar la notificación personal del curador designado, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. WLEON29@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 034

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir la providencia que ordenará seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por **L.E.B.C. representado legalmente por LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ**, acción que se persigue contra WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1). Como título base se adoso el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por este Despacho Judicial a través de acta de audiencia No. 138 del 28 de noviembre de 2019, en la que se dispuso: “**PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** consistente en las cláusulas que a continuación se señalaran. **SEGUNDO.** El señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. No. 88.235.596 de Cúcuta, se compromete a suministrar la cuota alimentaria en favor del menor [L.E.B.C], en un valor equivalente a \$800.000 a partir del mes de DICIEMBRE de 2019. Estos valores se cancelarán entre los **PRIMEROS QUINCE (15) DÍAS** de cada mes, en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente N° 600-91301-6 de cuya titular es LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ identificada con C.C. N° 1.090.411.006 de Cúcuta. **TERCERO. WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY** suministrará dos cuotas extraordinarias, en los meses de julio y diciembre por un valor equivalente de \$800.000 cada una. La cuota del mes de junio será suministrada entre el 15 y el 30 de junio de cada año, y en el mes de diciembre, entre el 15 y 30 de dicho mes de cada año. Estas cuotas extraordinarias se cancelarán a través del mismo medio por el cual se ejecuta la ordinaria. **CUARTO.** La cuota alimentaria aquí pactada, esto es, la ordinaria y la extraordinaria aumentarán anualmente, conforme el incremento que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual¹”.

2). El pasado 21 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial libró mandamiento de pago en favor de LUZ VIVIANEY CAPERA RODRIGUEZ en representación del menor L.E.B.C., el cual fue modificado en auto del 10 de junio de 2021 así:

“(…) **PRIMERO. ORDENAR** a WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con la C.C. No. 88.235.596 de Cúcuta, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la

¹ Consecutivo 001. Fl. 202. Expediente Digitalizado.

notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., PAGUE a LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 1.090.411.006 de Cúcuta, en representación de L.E.B.C., las siguientes sumas de dinero:

a) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 6.372.560), por concepto de:

- Cuotas provisionales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de agosto a octubre de 2013.

- Cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes enero y febrero de 2020; diciembre de 2020 al mes de febrero de 2021, conforme lo enunciado en el acápite de pretensiones de la demanda.

b) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

c) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada. (...)

A través de auto del 11 de octubre de 2021, se determinó que WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, allegó escrito de contestación por conducto de su apoderado judicial, por lo que se tuvo por notificado bajo la figura jurídica de CONDUCTA CONCLUYENTE.

IV. DE LA CONTESTACIÓN

4.1. Luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, indicó que el mes de enero 2020, se le realizó un descuento en la nómina denominado “*descuento de alimentos*” por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.284.746)**, consignación que fue realizada por parte de la empresa Norgas S.A., a la cuenta de ahorros de la señora Luz VivaneY Capera Rodríguez, madre del menor L.E.B.C.

Que el mencionado descuento fue tomado por mi poderdante como el pago de la cuota ordinaria del mes de enero del 2020 con el respectivo reajuste, toda vez que le era imposible el pago de otra cuota en la mensualidad, dadas sus obligaciones.

Que además realizó el 01 de febrero de 2021, transferencia electrónica por un valor de VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29.680), cancelando el reajuste a la cuota correspondiente a enero del 2021. Los referidos pagos, manifiesta el demandado, no fueron referidos dentro de la demanda Ejecutiva de Alimentos.

Además, propuso las excepciones de pago parcial de la obligación y pago de lo no debido.

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Descorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandante, acogíendose a la veracidad de las excepciones propuestas por la parte demandada, indicando que en efecto se realizaron los abonos señalados en la contestación de la misma.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Tratándose este de un asunto de ejecución, conviene mencionar que conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "(...) documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., dice que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. Corresponde entonces a este Despacho Judicial decidir si en el caso que nos ocupa, existe mérito para seguir la ejecución por las cuotas insolutas no cubiertas por el ejecutado en favor de su hijo L.E.B.C., en los términos pactados en diligencia de conciliación de fecha 28 de noviembre de 2019.

6. Así las cosas, frente a la excepción que denominó la parte pasiva "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", debe advertirse que, en el término de traslado de esta excepción, el demandado manifestó que, realizó un pago por UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.284.746), valor que considera se desconoce en la demanda por parte del apoderado judicial de la ejecutante, y

que en ningún acápite se hizo alusión del mismo., con lo cual se hace necesario poner de presente:

SUMA ABONADA	FECHA DE CONSIGNACIÓN	CONCEPTO DE CAPITAL
\$1.284.746	07/02/2020	\$6.372.560
\$29.680	01/02/2021	
TOTAL, CON DESCUENTO		\$5.058.134

7. Lo anterior adquiere mayor relevancia toda vez que de conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, este reconoció que, en efecto a la cuenta bancaria del demandante, le fue remitida el concepto señalado como *Suma Abonada*, la cual se debe tener en cuenta la consignación realizada el 01 de febrero de 2021.

8. A partir de este escenario, pronto se constata que se seguirá adelante con la ejecución; empero, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y de la prueba documental que obra en el plenario, hay lugar a **MODIFICAR** el mandamiento de pago librado inicialmente, al haberse evidenciado que, el demandado, antes de emitirse el mandamiento de pago, realizó pagos por un total de \$1.284.746 y \$29.680.

9. En consecuencia, a lo considerado anteriormente, la ejecución se seguirá por la suma de \$5.087.814, declarándose probada la excepción de **PAGO PARCIAL**, demostrado los abonos realizados a la cuota alimentaria, máxime, cuando la parte ejecutante así lo ratificó.

10. Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5%² de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “**PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**”, con fundamento en las reflexiones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR el mandamiento de pago librado el 21 de abril de 2021, modificado el 10 de junio siguiente, únicamente en el entendido que el monto del capital

² De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

perseguido para esa fecha asciende a la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL MCTE \$5.058.134. En lo demás, dicha providencia permanece indemne.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 88.235.569, conforme con la modificación aquí ordenada y en lo que el mandamiento de pago del 21 de abril de 2021, modificado el 10 de junio siguiente, quedan incólumes.

CUARTO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. CONDENAR en costas a la ejecutada; para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$309.500).

SEXTO. ACEPTAR la renuncia al poder que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, y se **CONMINA** a la señora LUZ VIVANEY CAPERA RODRIGUEZ, representante del menor L.E.B.C., para que constituya apoderado, toda vez que aún faltan actuaciones que son necesarias para el normal desarrollo del proceso, como la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, ya que esta es fundamental para que **se decida sobre la entrega de depósitos judiciales**, al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Se pone en conocimiento de la demandante, la respuesta allegada por NORGAS, que obra en el consecutivo 34.

OCTAVO. Remitir copia de esta decisión, así como del consecutivo 34 y 47 a la demandante. Al demandado y a su apoderado, copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

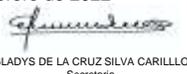


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 246

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso de CUSTODIA, VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el despacho observa lo siguiente:

1. Oteadas las presentes diligencias tenemos que, en concordancia con las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se notificó al extremo pasivo el 19 de octubre de 2021, a través del correo electrónico leidy_1526@hotmail.es, por lo que este despacho judicial tendrá como **NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado **EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL**. En este sentido y siguiendo las reglas de notificación señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el día **5 de noviembre de 2021** venció el termino para contestar la demanda y el extremo pasivo guardó silencio.

2. Asimismo, en aras de constituir el material probatorio previo a una resolución de fondo de lo aquí formulado, este despacho judicial ordenará:

- **REQUERIR a LEIDY KATHERIN MONCADA CAMARGO**, para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, aporte respecto de los menores de edad L.F. y L.N.V.M., fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.
- **REQUERIR a EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL** para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, se sirva aportar, los desprendibles, certificaciones de nómina o soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.
- **REQUERIR a LEIDY KATHERIN MONCADA CAMARGO y a EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL**, para que, en el **término máximo de cinco (5) días**, informen al despacho el nombre de los familiares maternos y paternos de los niños, para que sean escuchados en la audiencia que ordena el artículo 392 del C.G.P., en correlación con los artículos 372 y 373 *ibídem*. Se les concede

el término indicado, para que alleguen esta información con los nombres y correos electrónicos. En todo caso, su comparecencia a la audiencia es carga de cada una de las partes.

- **OFICIAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN-OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD Y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y VILLA DEL ROSARIO, para que informen, **en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, respecto de **EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL**, identificado con la C.C. 88.306.886, dentro de sus competencias:

→ Si **EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL** es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz. → Vehículos automotores que figuren a su nombre.

- Atendiendo que el demandado se encuentra vinculado a la seguridad social en salud, se estima necesario OFICIAR la **EPS SANITAS** para que informe: *i)* por cuenta de que empresa cotiza el señor **EDINSON FERNANDO VILLAMIZAR LEAL**, identificado con la C.C. 88.306.886; *ii)* la dirección de residencia que tiene registrada y su correo electrónico; y *iii)* cuál es el **IBC - ingreso base de cotización** que registra.

3. AUXILIAR JUDICIAL -elaborar y remitir **CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS** de este proveído la comunicación a los requeridos, acompañada del presente auto. Dejando constancia en el expediente de que los mensajes fueron efectivamente recibidos.

4. AUXILIAR JUDICIAL, en la medida que se alleguen las respuestas de las entidades, poner en conocimiento de las partes, reenviándolas a sus correos, sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. ORDENAR valoración SOCIOFAMILIAR a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad que a través de **VISITAS** al lugar de residencia de los menores y su progenitora, pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelvan los niños, cómo es el trato que reciben, persona a cargo de sus cuidados diarios, quien atiende la comida, ropa y ayuda en las tareas, con quien convive, dónde

estudia, su desempeño escolar, cómo se dan las relaciones de los menores con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

→Asimismo, deberá entrevistarse con los menores a fin de escuchar su opinión frente a la custodia y con cuál de sus padres desean vivir. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 26 de la Ley 1098 de 2006:

“ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta”.

→El informe debe presentarse el **ONCE (11) DE MARZO de 2022**. Una vez allegados los informes por la profesional, quedarán por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

→**AUXILIAR JUDICIAL**, comunicar de inmediato a la ASISTENTE SOCIAL del despacho, por el medio más expedito.

5. Para realizar la **AUDIENCIA** que ordena el artículo 392 del Código General del Proceso, en correlación con los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **22 DE MARZO DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE**.

Al acto quedan convocadas las partes y sus apoderados, así como la Defensora y Procuradora de Familia, **previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.**

ADVIERTASE a las partes -LEIDY KATHERINE MONCADA CAMARGO -en representación de sus hijos menores y EDINSON FERNANDOM VILLAMIZAR LEAL, que en esta audiencia se agotará: *i)* la etapa de **CONCILIACIÓN**, *ii)* el despacho les realizará **INTERROGATORIO DE PARTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que su no comparecencia les acarreará sanciones procesales y pecuniarias, y *iii)* Se decretarán **pruebas** -las documentales que ya obran en el proceso y aquellas que de oficio se han solicitado, así como se **escucharan los familiares maternos y paternos** que hayan sido relacionados en el informe que se está solicitando en esta misma providencia.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entienda presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. AUXILIAR JUDICIAL concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remitir copia de la misma a los correos electrónicos reportados por demandante y demandado. Asimismo dirigir comunicación a la Defensora y Procuradora de Familia. Recuérdese que todos los oficios aquí ordenados deben realizarse de inmediato,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018732427423215e19049de62d889af1e881e8f84e2ae0ad8814cc3dd75c4a9b**

Documento generado en 17/02/2022 09:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 038

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por A.A.C.S. representado legalmente por NEREYDA SERRANO CASTRO, contra el señor CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1). NEREYDA SERRANO CASTRO y CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES son los padres de A.A.C.S, nacido el 22 de marzo de 2018.

2). Indicó que el demandado no ha solventado las necesidades alimentarias de su hijo, al punto tal que le ha manifestado no tener dinero para cumplir con dicha obligación.

3). Sin mayores elucubraciones la señora NEREYDA SERRANO CASTRO, pretende a través de la presente demanda:

i). Sea fijada cuota integral ordinaria mensual por el valor de 16.6% de los ingresos devengados por el señor CUPERTINO CARDENAS JAIMES como pensionado de la empresa Telecom, para el cubrimiento de los gastos del menor A.A.C.S., además de una cuota extraordinaria en junio y diciembre por un 16.6% de las primas que recibe el alimentante.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 09 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

3.2. A través de diligencia de notificación personal del **11 de octubre de 2019**, el demandado fue notificado de las presentes diligencias corriéndosele el traslado respectivo a fin que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa¹.

¹ Consecutivo 001. Fl. 35. Expediente Digital.

3.3. Dentro del término legal, el señor CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES, presentó escrito de contestación, en el que manifestó que se encontraba de acuerdo en la fijación de la cuota de alimentos en un porcentaje del 16%, para cada uno de sus tres hijos.

3.3. En providencia del 9 de marzo de 2020 se abrió el proceso a pruebas, requiriendo a las partes a fin que allegaran las documentales solicitadas en aquella oportunidad².

3.4. a través de auto del **08 de abril de 2021**, este despacho judicial dispuso requerir al Juzgado 1ro de Familia de Cúcuta que conoció el proceso con radicado 540013110001-2011-00435-00 y al Juzgado 5to de Familia de Cúcuta, que conoció el proceso radicado 540013110005-2006-00090-00, en los cuales obra como demandado el señor **CUPERTINO CÁRDENAS SUÁREZ**, es así que recaudados todos los elementos de prueba se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.5. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el despacho dispuso **VINCULAR** a las presentes diligencias, al adolescente J.M. CARDENAS ARDILA, representado legalmente por **LUZ HEIDI ARDILA ARAQUE**, por lo que se le remitió comunicación de notificación el **13 de enero de 2022**, en los términos del decreto **806 de 2020**, remitiendo copia de la presente demanda y sus anexos a la dirección física aportada, sin que se haya pronunciado en el término de traslado.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de sus descendientes A.A.C.S.

De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

² Consecutivo 001. Fl. 51. Expediente Digital

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
 - a) Vínculo de parentesco.
 - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
 - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.³

Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento A.A.C.P, nació el 22 de marzo de 2018, actualmente ostenta la edad de 4 años y sus padres son NEREYDA SERRANO CASTRO y CUPERTINO CARDENAS JAIMES

3. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento **A.A.C.P.**, con indicativo serial No. 57878680 donde se lee que nació el 22 de marzo de 2018, por lo que cuenta con 4 años, y es hijo común de NEREYDA SERRANO CASTRO y CUPERTINO CARDENAS JAIMES - *Consecutivo 001. fl. 08. Expediente Digital-*.

b) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de la menor A.A.C.S., corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

Relación Gastos Mensuales del Menor A.A.C.S	
Concepto	Valor
ALIMENTACIÓN	\$202.500
ÚTILES DE ASEO	\$211.600
SERVICIOS PÚBLICOS	\$100.000
VESTIER	\$129.000
TOTAL	\$643.100

³ Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

c). Desprendible de pago de la mesada pensional que percibe el señor **CUPERTINO CARDENAS JAIME**, como pensionado del **FOPED – Fondo de Pensiones Públicas**, en el que se puede evidenciar que devenga la suma de **\$3.312.496.89⁴**.

d). Proceso de Alimentos 54001311000120110043500, seguido por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta en contra del señor CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES.

e). Proceso de Alimentos 54001316000520060009000, seguido por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en contra del señor CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES.

f). *Diligencia de audiencia de carácter Civil*, de fecha 19 de septiembre de 2011, a través del cual el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta dosificó la cuota alimentaria a favor de la menor **M.J.C.S (hija de la señora NEYDA SERRANO CASTRO-AQUÍ DEMANDANTE)** y J.M.C.A., fijándose la misma por el 25% para cada uno de ellos, siendo el mismo porcentaje para las primas de junio y diciembre⁵, decisión que fue comunicada al Juzgado 5to de Familia Homologo quien conoció el proceso de Fijación de Cuota alimentaria seguido a favor de la menor **M.J.C.S.**

4. Debe decirse que, el señor CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES fue notificado personalmente y dentro del término de traslado presentó escrito de contestación en el que manifestó:

*“Yo CUPERTINO CARDENAS JAIMES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.560.050 de Bucaramanga, residente en la ciudad de Cúcuta, por medio de este escrito ruego a su señoría, proceda de conformidad a realizar los descuentos del **16.6% para mi hija MARÍA JOSÉ CARDENAS SERRANO**, del **16.6% para ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO** y del **16.6% para JUAN MANUEL CARDENAS ARDILA**. Adicionalmente se me descuenta el **16.6% de las primas de junio y diciembre para mis hijos**. La cuenta de ahorros de mi hijo **ANGEL ALEXANDER CARDENAS SERRANO** es la siguiente No. **4-510-10-23363-3 del BANCO AGRARIO**”*

5. En este orden de ideas, se advierte que existe prueba de la capacidad económica del alimentante para realizar el pago de la cuota alimentaria solicitada en la demanda, asimismo, se demostró que el menor A.A.C.S., es hijo del aquí demandado, al cual se le deben alimentos, por lo que, probados los presupuestos legales para la fijación de los alimentos, se accederá a las pretensiones de la demanda, pero de conformidad a lo que se resolverá en la parte resolutive.

6. Aunado debe regularse la cuota de los menores M.L.C.S. y J.M.C.A., con la finalidad que con el menor A.A.C.S., queden todos con una cuota alimentaria proporcional a los ingresos de su progenitor.

⁴ Consecutivo 005. Fl. 13. Expediente Digital.

⁵ Consecutivo 009. Fl. 104 al 109. Expediente Digital.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DOSIFICAR la cuota alimentaria a favor de los menores:

- **A.A. CARDENAS SERRANO** y **M.J. CARDENAS SERRANO**, representados legalmente por **NEREYDA SERRANO CASTRO**.

- **J.M. CARDENAS ARDILA**, representado legalmente por **LUZ HEIDI ARDILA ARAQUE**.

En consecuencia, se fija para **cada uno** de ellos como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL**: la suma equivalente al **16.6%** de la **mesada pensional**, previas deducciones de Ley, que percibe su padre **CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES**, como pensionado del **FOPED – Fondo de Pensiones Públicas**, a partir del mes de **marzo de 2022**.

Igualmente, como **cuota de alimentos extraordinaria**, se fija para cada uno de ellos, la suma equivalente al **16.6%**, en los meses de **junio y diciembre**.

El pago de la cuota alimentaría aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del **mes de marzo de 2022**.

SEGUNDO. Como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria fijada, se **ORDENA** al pagador **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP -**, a fin de que realice de forma directa **los descuentos de las cuotas alimentarias** aquí fijadas de la mesada pensional que recibe el señor **CUPERTINO CÁRDENAS JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía 5.560.050, y realice su **pago** dentro de los primeros cinco días del mes.

La cuota de los menores **M.J. CARDENAS SERRANO**, representada **NEREYDA SERRANO CASTRO** y **J.M. CARDENAS ARDILA**, representado por **LUZ HEIDI ARDILA ARAQUE**, deberá **PAGARLA** en la cuenta bancaria que ya tiene reportada y en la que ha venido haciendo las consignaciones, pero ajustando el porcentaje al **16.6%** como se indicó en el numeral primero de esta sentencia.

La cuota alimentaria que corresponde al menor A.A. CARDENAS SERRANO representado legalmente por **NEREYDA SERRANO CASTRO**, deberá consignarla en la **cuenta No. 4-510-10-23363-3 del BANCO AGRARIO**.

TERCERO. OFICISIESE a los Juzgados Primero y Quinto de Familia Homólogos de esta ciudad, a fin de comunicar la dosificación adelantada por este despacho judicial, a fin de que se tome nota de lo aquí decidido y se libren las comunicaciones correspondientes en los expedientes 54001311000120110043500 y 54001316000520060009000.

CUARTO. Por Secretaría líbrese comunicación al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, comunicando esta decisión y remítasele copia de esta sentencia al correo electrónico que tenga registrado en su página web o a la dirección física reportada. **Infórmesele que tiene el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación, para acreditar el cumplimiento de esta decisión y que de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 “El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago”.**

SEXO. REMITIR COPIA DE ESTA SENTENCIA, AL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO POR LAS PARTES Y SUS ABOGADOS.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 043

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por la menor Y.D. PACHECO ORTIZ representada legalmente por LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, a través de apoderado judicial, contra el señor OBER HELI PACHECO QUINTERO.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

- 1). Que los señores OBEL HELI PACHECO QUINTERO y LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, sostuvieron unión marital por 24 años y que de dicha relación nacieron 3 hijos, entre esos Y.D.P.O. indicó que sus otros dos hijos cuentan con la mayoría de edad.
- 2). Refirió que desde el mes de enero de 2019 no sostuvieron más su relación, dejando a la madre a cargo de sus tres hijos, quien asumió la responsabilidad sin que el padre cumpliera con su rol.
- 3). Indicó que la Y.D.P.O., padece de retardo mental y discapacidad motora, y que se ha visto afectada al conocer que su padre inició una relación sentimental con otra persona, por lo anterior la madre se ha visto en la necesidad de acudir a especialistas en psicología para tratar su estado emocional.
- 4). Que el señor OBEL HELI PACHECO QUINTERO y LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, el 28 de noviembre de 2019 a través de audiencia de conciliación fracasada se otorgaron alimentos provisionales a favor de Y.D.P.O. por la suma de \$200.000 y cuota extraordinaria por el mismo valor. Asimismo, aseguró que el padre está en condiciones de suministrar una cuota alimentara a favor de su hija.
- 4). Por lo anterior, la demandante pretende:

i). Que sea fijada como cuota ordinaria de alimentos a favor de Y.D.P.O. a cargo del señor OBER HELI PACHECO en lo equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

ii). Que se fijen dos cuotas extraordinarias a favor de Y.D.P.O., pagaderas en el mes de junio y diciembre de cada año por un porcentaje igual a la cuota ordinaria fijada, sumado a que las cuotas alimentarias se aumenten de manera automática anualmente.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Luego de subsanada la demanda a través de auto 255 del 3 de febrero de 2020 el Despacho dispuso admitir la demanda ordenándose la notificación al demandado¹.

3.2. El demandado fue notificado personalmente a través de *curador ad-litem* el 22 de septiembre de 2021², en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien a pesar de allegar contestación de la demanda esta no fue rendida en término, lo anterior quedó consignado en auto del 6 de diciembre de 2021³.

3.4. En providencia del 6 de diciembre de 2021- *Consecutivo 037. Expediente Digital* se abrió el proceso a pruebas y una vez recaudadas se procede a decidir de fondo la causa, de conformidad con el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

5.2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su descendiente Y.D.P.O.

De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

¹ Consecutivo 001. Fl. 34 y 35. Expediente Digitalizado.

² Consecutivo 023. Fl. Expediente Digital.

³ Consecutivo 037. Fl. Expediente Digital.

5.3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

- El artículo 44 de la C.N., enseña que entre otros de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del C.I.A. que deja claro que se *entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*"
- Igualmente, los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.
- Del marco constitucional y legal hasta aquí reseñado, al igual que precedentes de la Corte Constitucional, se advierte que, en esta clase de procesos, resulta cuestión indefectible de valoración los siguientes aspectos:
 - a) Vinculo de parentesco.
 - b) Capacidad económica del deudor de alimentos.
 - c) Necesidades del menor acreedor de los mismos.⁴

5.4. Arribando al caso concreto, tenemos por establecido el primero de los requisitos, toda vez que, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento Y.D.P.O., nació el 24 de febrero de 2002, actualmente ostenta la edad de 20 años y sus padres son LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO y OBEL HELI PACHECO QUINTERO.

5.5. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Certificado de Registro Civil de Nacimiento Y.D.P.O., nació el 24 de febrero de 2002, actualmente ostenta la edad de 20 años y sus padres son LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO y OBEL HELI PACHECO QUINTERO. - *Consecutivo 001. fl. 09. Expediente Digital-*.

b). Historia Clínica de Y.D.P.O. quien padece de **retardo mental moderado, deterioro del comportamiento de grado no especificado** -*Consecutivo 001. Fl. 37 y 38. Expediente Digitalizado-*.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-872 de 2010

c) Relación de los emolumentos usados de manera ordinaria y extraordinaria en la manutención de la persona por la que actúa. De esta se puede extractar que los gastos mensuales de la Y.D.P.O., corresponden a los siguientes conceptos, veamos:

GASTOS	VALOR MENSUAL
Arriendo mensual	\$550.000
Bombona de gas mes a mes	\$70.000
Mercado mes a mes	\$480.000
Desayuno	\$75.000
Media Mañana	\$75.000
Almuerzo	\$180.000
Media Tarde	\$75.000
Comida	\$75.000
Ropa diciembre	\$500.000
Gastos médicos con transporte	\$150.000
Factura Claro mes diciembre y enero	\$258.995
Recibos de Agua mes Enero	\$245.080
Recibos de la luz mes de diciembre	\$432.130
Total	\$3.166.205

5.6. Descendiendo al presente asunto, analizada la relación de gastos aportada se advierte que los gastos de la niña son los siguiente:

- Por concepto de **arriendo mensual** debe decirse en primer lugar que de conformidad con el contrato de arrendamiento se tiene que en efecto el canon de arrendamiento es por **\$550.000** pesos, y comoquiera que dentro de la vivienda **conviven la demandante y su representada**, le correspondería a la menor por este concepto **\$225.000, es decir \$112.500 a cada uno de sus padres.**
- Por concepto de **bombonas de gas mes a mes** debe decirse que el valor allí estipulado **\$70.000**, de conformidad con las reglas de la experiencia no resulta exagerado, en consecuencia, le correspondería a la niña asumir **\$35.000**, presumiendo que en la vivienda viven madre e hija, **por lo que a cada padre le corresponde asumir por este concepto \$17.500.**
- Respecto a los gastos de **alimentación**, incluyéndose media mañana, media tarde, desayuno, almuerzo y cena fueron cuantificados en **\$480.000**, no resultan exagerados ni contrarios a la realidad, si se tienen en cuenta los precios del mercado que aparecen reportados en la página web de supermercados de la región y la información sobre los precios de la canasta familiar que aparece publicada en la página del DANE, **por lo que a cada padre le correspondería \$240.000.**
- Por concepto de **servicios públicos** cuantificados por la demandante debe decirse que los mismos no son de recibo, toda vez que de conformidad con el material probatorio allegado se tiene que por concepto de agua cancela \$245.080, del

servicio eléctrico cancela \$432.130 y el servicio de telefonía e internet un total de \$131.330, debe decirse que los conceptos de agua y luz tienen a su cargo 1 periodo atrasado, lo cual hace que los recibos lleguen a esos valores, arrojando un total de \$808.540, por concepto de este gasto.

No obstante, comoquiera que estos recibos tienen periodos atrasados y debiéndonos ajustar a la realidad, los servicios de electricidad mensualmente serían de **\$216.065** y por concepto del servicio de agua **\$122.540**, es decir que mensualmente los gastos por estos servicios serían **\$469.935**, correspondiéndole a la niña **\$234.767**, **es decir a cada padre \$117.383**

→ Respecto a los artículos de ropa de diciembre \$500.000 y gastos médicos con transporte \$150.000. Se advierte que no se aportó prueba alguna que los sustentara; aunado no resulta coherente un gasto mensual de vestuario por la cifra enunciada; a pesar de que se acredita la enfermedad que padece la representada, no se justificó un gasto mensual fijo, ya sea para medicamentos, servicios programados entre otros que le obligue a un gasto mensual de \$150.000. No obstante, como la joven J.D.P.O., padece de una discapacidad, tal como se evidencia en su historia clínica, es viable entender que requiera de algún gasto extra para atender sus padecimientos, por lo que el despacho modifica esa suma a **\$70.000**, se reitera, porque aunque resulta lógico que requiera insumos adicionales, no se aportó prueba alguna para cuantificarlos. **Lo anterior significa que por este concepto a cada padre le correspondería \$35.000.**

5.7. De acuerdo con lo anterior, los gastos mensuales de la joven J.D.P.O. ascienden aproximadamente a **\$1.044.767**, correspondiéndole asumir a cada padre la suma de **\$522.383**, por lo que se debe fijar la cuota mensual alimentaria a cargo de **OBER HELI PACHECO QUINTERO**, pero de conformidad con lo siguiente:

5.8. Es del caso indicar que, si bien dentro de las presentes diligencias no se logró determinar puntualmente la capacidad económica del demandado, lo cierto es que, al tenor del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, presumir que al menos devenga el salario mínimo legal. La norma consagra:

ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*** Subrayado fuera del texto original

5.9. Ahora bien, dentro del plenario se tiene que el demandado tiene a su nombre un bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 260-1987, del cual este despacho en oficio Nro. 533 del 10 de marzo de 2020 ordenó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos embargar el 50% del inmueble previamente referido, como garantía para el pago de la obligación alimentaria.

Es así que, de conformidad con lo señalado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se presume que legalmente el demandado percibe un salario mínimo legal, debido a que **no se probó ingreso menor**, pues a pesar de que fue requerido **no aportó prueba alguna que acredite que sus ingresos son inferiores al salario mínimo**.

5.10. Analizadas las pruebas, resulta viable fijar cuota alimentaria a cargo del demandado, ajustándola a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante.

5.11. Así las cosas, teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año es de \$1'000.000 y como quiera que el señor PACHECO QUINTERO, no cotiza directamente a salud, ya que la EPS certificó que reporta como beneficiario, resulta factible fijar una cuota alimentaria de **\$500.000** mensuales, que se incrementará anualmente, conforme el aumento que el gobierno fije para el salario mínimo legal. Igualmente, se fijan cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre, por un valor de **\$250.000**. Es decir que, en junio y diciembre, además de la cuota de alimentos mensual, deberá aportar una extraordinaria por la suma indicada, que también se incrementará conforme el salario mínimo.

5.13. El pago de la cuota fijada, debe realizarse durante los primeros cinco (5) días del mes, mediante consignación a la cuenta bancaria a cargo de la aquí demandante, con lo cual será requerida a fin que cumpla de conformidad con lo solicitado por este despacho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL a favor de la joven Y.D.P.O., representada por su progenitora LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, y a cargo de **OBER HELI PACHECO ORTIZ** a partir de **marzo de 2022**, en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, y dos cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre** de cada año, por **doscientos mil pesos (\$200.000)**. Montos que tendrán un

incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. El pago de la cuota alimentaria aquí fijada, deberá realizarse los primero cinco (5) días del mes, a partir del mes de marzo de 2022.

TERCERO. ORDENAR a LUDY ESPERANZA ORTIZ QUINTERO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído aporte al Despacho certificación de cuenta bancaria con el fin de que se realicen los pagos mensuales con ocasión a la cuota alimentaria aquí dispuesta.

CUARTO. OFICIAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído cumpla con lo dispuesto en **Oficio No. 533 del 10 de marzo de 2020**, a través del cual se decretó **el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 260-1987, QUE CONSTITUYE GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA AQUÍ FIJADA, en los términos del numeral segundo del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.**

QUINTO. REMITIR copia de esta providencia a los correos electrónicos de las partes dentro de las presentes diligencias.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA No. 041

Cúcuta, dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por MARIA OFELMA BARON NIÑO, contra el señor BAUDILIO CORREA HERNANDEZ.

II. LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES.

En lo cardinal se expusieron los siguientes supuestos relevantes:

1). Que la señora María Ofelma Barón Niño y el señor Baudilio Correa Hernández contrajeron matrimonio religioso el día 3 de agosto de 1985, la cual fue registrada en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, con indicativo número 07309001. De dicha unión nacieron tres hijos, a día de hoy mayores de edad: 1). Hender Armando Correa Barón, identificado con cedula de ciudadanía 1070.591.603, nacido el 28 de febrero 1988, 2). Edwin Fabian Correa Barón, identificado con cedula ciudadanía 1069.176.498, nacido el 08 de abril de 1992. 3). María Jael Correa Barón, identificada con cedula de ciudadanía 1003.633.870, nacida el 11 de noviembre de 2000.

2). Refirió la demandante que es ama de casa, dedicada al hogar, por tal razón no tiene profesión u oficio alguno. Expuso que el señor Baudilio Correa Hernández, no aportó económicamente al mantenimiento de su casa, ni a la subsistencia de su conyugue. Además, indicó que de un tiempo atrás el demandado ha vendido los enceres de su hogar, sin que la demandante conozca los destinos de este, sumado a que el señor Baudilio Correa decidió abandonar el domicilio conyugal.

3). Aclaró que el demandado cuenta con medios económicos suficientes por cuanto trabaja como maestro de construcción bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, teniendo además ingresos por cuenta de cánones de arrendamiento de inmuebles, promediándose una suma de quince millones de pesos

mensualmente. Puntualizó que el demandado dio la espalda a la señora María Ofelma Barón Niño, negando todo tipo de ayuda económica para su subsistencia, dependiendo actualmente de la solidaridad de su familia. Aseveró que la sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado encontrándose su vínculo matrimonial incólume, con sus correspondientes efectos jurídicos

4). Por lo anterior la señora MARÍA OGELMA BARÓN NIÑO, pretende a través de la presente demanda:

“i). Condenar al Señor Baudilio Correa Hernández a proveer una cuota alimentaria mensual por un valor de Novecientos mil pesos (\$900.000) a favor de su cónyuge Señora María Ofelma Barón Niño pago este que deberá hacerse a favor de la demandante, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta que ella asigne o en una cuenta perteneciente al juzgado, cantidad reajutable anualmente de acuerdo con incremento decretado por el gobierno nacional respecto al salario mínimo mensual legal vigente”

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante providencia del 30 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal del demandado.

3.2. A pesar de que el demandante allegó constancia de notificación personal al aquí demandado, el Despacho a través de auto del 23 de septiembre de 2021, dispuso requerir al señor BAUDILIO CORREA HERNANDEZ a través del correo electrónico baudiliocorreafernandez19@gmail.com, a fin de constatar que el aquí demandado realmente haya conocido de la acción que aquí se instauró.

3.3. El 9 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó al despacho escrito notariado ante la Notaría Primera de Cúcuta rotulada como *Allanamiento a la demanda*, donde el señor Braudilio Correa Hernández manifestó su interés de allanarse a las pretensiones de la demanda que aquí se está siguiendo.

V. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez

competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y el demandado pese a las notificaciones realizadas por la parte actora guardó silencio.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Determinar si el extremo pasivo está constreñido a suministrar alimentos a favor de su cónyuge MARIA OFELMA BARON NIÑO.

De ser afirmativo lo anterior, determinar la cuantía, forma, condición de la provisión de las mesadas alimentarias, así como el incremento anual que debe producirse en las mismas.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa son los siguientes:

El artículo 411 del Código Civil establece quienes son las personas a las cuales se le deben alimentos, refiriéndolos así:

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. *Se deben alimentos:*

1o) Al cónyuge.

2o) *A los descendientes legítimos.*

3o) *A los ascendientes legítimos.*

4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

5o) *A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*

6o) *A los Ascendientes Naturales.*

7o) *A los hijos adoptivos.*

8o) *A los padres adoptantes.*

9o) *A los hermanos legítimos.*

10) *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.*

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

A su vez, el artículo 98 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 98. Allanamiento a la demanda *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo. Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso*

continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

3. De cara a la pretensión de suministro de una cuota de alimentos, militan en la causa los elementos de prueba y la conducta del extremo pasivo que a continuación se señalarán como determinante de la decisión a adoptar. Veamos:

a) Registro Civil de Matrimonio con indicativo Serial No. 07309001, en el que consta que el señor **BAUDILIO CORREA HERNÁNDEZ** y la señora **MARIA OFELMA BARON NIÑO** contrajeron matrimonio el 03 de agosto de 1985 – *Consecutivo 001. Fl. 13. Expediente Digital* -.

b). Escrito de Allanamiento a la demanda suscrito por el señor **BAUDILIO CORREA HERNÁNDEZ** ante la Notaría Primera de Cúcuta, a través del cual indicó al despacho que se allanaba a las pretensiones de la demanda promovida por la señora MARIA OFELMA BARON NIÑO.

De lo anterior, se colige el interés superior del demandado tendiente a suministrar alimentos a favor de la señora MARIA OFELMA BARON NIÑO, con lo cual se hace necesario poner de presente las pretensiones de la demanda así:

“1. Condenar al Señor Baudilio Correa Hernández a proveer una cuota alimentaria mensual por un valor de Novecientos mil pesos (\$900.000) a favor de su cónyuge Señora María Ofelma Barón Niño pago este que deberá hacerse a favor de la demandante, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta que ella asigne o en una cuenta perteneciente al juzgado, cantidad reajutable anualmente de acuerdo con incremento decretado por el gobierno nacional respecto al salario mínimo mensual legal vigente.

2. Condenar al demandado en costas del proceso.”

En este sentido, probados los presupuestos legales para la fijación de los alimentos y ante el allanamiento a las pretensiones, de acuerdo con la voluntad del señor BAUDILIO CORREA HERNANDEZ se accederá a las pretensiones de la demanda, pero de conformidad a lo que se resolverá en la parte resolutive.

Frente a la condena en costas dentro del presente proceso no se accederá a ella toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria a favor del menor la señora **MARIA OFELMA BARON NIÑO**, en la suma de **novecientos mil pesos mensuales (\$900.000)**, a cargo del señor **BAUDILIO CORREA HERNANDEZ**. Los referidos pagos deberán realizarse los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEGUNDO. El pago de la cuota alimentaria aquí fijada, deberá realizarse los primeros cinco (5) días del mes, a partir del mes de **marzo de 2022, en la cuenta de ahorros que indique la señora MARÍA OFELMA BARON NIÑO.**

PARAGRAFO. REQUIERASE A LA SEÑORA MARIA OFELMA BARON NIÑO, para que allegue certificación de la cuenta de ahorros o bancaria en la que el señor **BAUDILIO CORREA HERNÁNDEZ** debe realizar la consignación de la cuota alimentaria aquí fijada.

TERCERO. REMITIR copia de esta providencia a las partes y sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos reportados.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

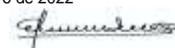


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 17 de febrero de 2022



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 039

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALEs**, válida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

1. Como sostén de la petición de declaratoria de la nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de **GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALEs**, se enunciaron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALEs, fue inscrita por sus progenitores FLOR ANGEL BALLARALEs DUARTE y JAIME OCAMPO LOPEZ en la Registraduría municipal de Villa del Rosario -Norte de Santander, en el Registro Civil de Nacimiento que se identifica con número de indicativo serial 56964493 y NUIP No. 37.507.754, asentado el 16 de febrero de 2017 y en el que se indicó que la interesada nació el 9 de abril de 1982.

1.2. Manifestó el togado que representa a la actora que, GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALEs, también se encuentra registrada por sus padres FLOR ANGEL BALLARALEs DUARTE y JAIME OCAMPO LOPEZ en la República Bolivariana de Venezuela, bajo el Acta de Nacimiento asentada el 8 de abril de 1988 y en el que se denunció su nacimiento en esa república, el 9 de abril de 1982, en el municipio de Ureña, Estado Táchira.

1.3. Por lo anterior, solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento extendido en el país de Colombia, al preverse que se configuró la causal prevista en el numeral 1 del

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220200043200
Demandante. GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES

art. 140 del Decreto 1260 de 1977, toda vez que en realidad su nacimiento tuvo ocasión en el país de Venezuela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el **9 de marzo de 2021**¹, después de superada una inicial inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, haciéndose extensivo el requerimiento a la parte actora para que arrimara las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder, cuyo objetivo sería el de acreditar que la señora FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE, identificada con C.C. No. 14.434.904 de nacionalidad colombiana y FLOR ANGELA BALLARALES DUARTE de nacionalidad venezolana, son la misma persona; todo para demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad, nos encontremos frente a la misma ciudadana quien dijo ser la progenitora de GEILY MARIBEL OCAMPO BALLARALES.

De esta manera, se decretaron otras pruebas por autos del **10 de junio y 9 de septiembre de 2021**².

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES, con el número de indicativo serial 56964493 y NUIP No. 37.507.754, asentado el 16 de febrero de 2017 en la Registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.

2. Del sustento fáctico de la anterior pretensión, cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

3. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe destacarse que el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, prescribe como regla general que ***“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”***, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

² Consecutivo 016 y 019 del expediente digital.

efectuarse fuera de ese término: ***“(…) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (…)”***.

4. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: ***“(…) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (…)”***.

5. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: ***“(…) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (…)”***.³

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

3 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

7. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

✚ Registro civil de nacimiento de **GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES**⁴, con indicativo serial No. 56964493 y NUIP No. 37.507.754, asentado el **16 de febrero de 2017** en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario:

En dicho documento se consignó que la demandante nació el **9 de abril de 1982** en esa municipalidad y que sus padres son: **FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE con C.C. 27.892.854** y **JAIME OCAMPO LOPEZ con C.C. 14.434.904**, ambos de nacionalidad colombiana. Este documento fue asentado por la madre de la entonces menor de edad y tiene como documento antecedente la Escritura Pública 304 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016 (la que conllevó, según nota marginal en el registro, a reemplazar el serial 0007680791 del 6 de octubre de 1982, por cambio de nombre).

✚ Acta de nacimiento No. 133⁵ elevada el **8 de abril de 1988** ante la primera autoridad civil del municipio de San Juan de Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela:

En la que se lee la presentación que hizo **FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE (de nacionalidad venezolana)**, como madre de GEYLI MARIBEL, quien nació el **9 de abril de 1982** en el lugar que denominó "la maternidad Concepción Palacios, Caracas"; hija además, de **JAIME OCAMPO LOPEZ (de nacionalidad colombiana)**.

✚ El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE- de Venezuela, tal y como consta a folio 027 del expediente digital.

✚ Se aportó al plenario, igualmente, copia de los documentos de identificación colombiano (C.C. 27.892.854) y venezolano (v-9.130.537) a nombre de **FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE**⁶; así como el registro civil de matrimonio celebrado entre **JAIME OCAMPO LOPEZ con C.C. 14.434.904** y **FLOR ANGEL BALLARALES**

⁴ Página 4 del consecutivo 002 del expediente digital.

⁵ Página 10 del consecutivo 003 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 008 del expediente digital.

DUARTE con C.C. 27.892.854, el pasado 2 de junio de 1979 por el rito religioso, inscrito en la Notaría Séptima del círculo de Cúcuta el 17 de junio de 2021⁷.

De otro lado, dejó ver en escrito presentado el mandatario judicial de la interesada que "(...) *la señora FLOR ANGEL BALLARALEs DUARTE, madre de la demandante tenía el mismo inconveniente con su nacionalidad, pero ya un juez resolvió la nulidad del registro civil de la misma, aporó copia de la nueva cédula de ciudadanía No. 27.892.854 DE VILLA DEL ROSARIO, pero nacida en SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA. VENEZUELA. (...)*". Frente a lo cual, ciertamente allegó copia del documento de identidad a nombre de **FLOR ANGEL BALLARALEs DUARTE**⁸ **C.C. 27.892.854**, en el que se verifica que su fecha de nacimiento fue el 13 de abril de 1956 en San Antonio del Táchira, Venezuela.

6. Comparado las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, se puede concluir que en efecto nos encontramos frente a **una misma persona**, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. La identidad de la demandante puede proclamarse de la comparación de los dos registros arrimados en el presente trámite, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en cada uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó la comparecencia a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales del registrador municipal de Villa del Rosario. En lo demás, coincide la información como que nació el 9 de abril de 1982 y es hija común de: **FLOR ALBA BALLARALEs DUARTE y JAIME OCAMPO LOPEZ**.

En cuanto a la progenitora, debe advertirse que, si bien la señora FLOR ALBA BALLARALEs DUARTE, en este asunto se identificó en las documentales expuestas con dos documentos de identidad disímiles, uno colombiano y otro venezolano, lo cierto es que se indicó que la madre de la aquí demandante padecía la misma circunstancia de su hija, lo que llevó a la expedición de un nuevo documento de identificación en Colombia, preservando el mismo número inicialmente asignado **27.892.854**, con la salvedad de que la ciudadana registrada nació en el país de Venezuela el 13 de abril de 1956, por lo que si puede predicarse que se trata entonces de una misma persona.

⁷ Consecutivo 017 del expediente digital.

⁸ Página 5 del consecutivo 017 del expediente digital.

7. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se observa que el registro colombiano tuvo como base de antecedente una escritura pública y **no** la certificación expedida por personal médico que acreditara el nacimiento en el territorio colombiano, lo que sí se consignó en el Acta de Nacimiento extendida en Venezuela el 8 de abril de 1988 por la declarante; así como que el registro próximo al nacimiento de la interesada, es el realizado en el vecino país. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado, en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante, pues de ello sólo se da cuenta en el libelo; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto la denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este la habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

8. Por otro lado, aunque el documento bajo indicativo serial No.569644493, inscrito en la Registraduría municipal de Villa del Rosario, **no cuenta con el reconocimiento paterno**, se advierte que **JAIME OCAMPO LOPEZ con C.C. 14.434.904**, contrajo matrimonio con **FLOR ANGEL BALLARALES DUARTE con C.C. 27.892.854** el **2 de junio de 1979**, teniéndose por padres de GEYLI MARIBEL a dichos cónyuges, **pues a la data no se ha probado lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.**

9. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **GEYLI MARIBEL OCAMPO BALLARALES**, con indicativo serial No. 56964493 y NUIP No. 37.507.754, asentado el 16 de febrero de 2017 en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander y, que reemplazó (según nota marginal del instrumento) al serial 0007680791 del 6 de octubre de 1982.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0c932cc5a1b0981f64d7f9e2bef5c66bc20fd4016433d9bbd13d181647106**
Documento generado en 17/02/2022 07:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 042

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, válida de mandatario judicial.

ANTECEDENTES

1. Como supuestos fácticos relevantes de la petición de declaratoria de la nulidad de los registros civiles de nacimiento de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, se enrostraron los siguientes:

1.1. Los señores CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ y MARIA LUISA LINDARTE PEREZ, los dos de nacionalidad colombiana, son los padres de la demandante.

1.2. CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, nació en el municipio de Santa Cruz de la Victoria, Estado Táchira de la República de Venezuela, según declaración que hizo el padre de la mencionada en el registro civil de nacimiento extendido en ese país, el 30 de noviembre de 1988: nacimiento que se advirtió fue atendido por una partera, razón por la que no existe un documento de nacido vivo.

1.3. Indicó el promotor de la acción que, por razones laborales, los progenitores de la demandante, inicialmente vieron la necesidad de dejar a la entonces menor, bajo el cuidado de unos familiares, quienes la registraron en dos oportunidades en la notaria única del municipio de Villacaro, Norte de Santander, cuyos registros quedaron asentados con los números de indicativos seriales 15000750 y 19968466.

1.4. Lo anterior, según lo relatado en el escrito de subsanación, obedeció a la falta de conocimiento de los trámites legales que se debían realizar cuando nacen hijos de padres colombianos en el exterior, como lo contempla el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, pues el funcionario ante quien se debía registrar o inscribir el nacimiento de CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, era el cónsul de Colombia en la vecina República de Venezuela.

2. Con fundamento en lo anterior, pretende:

“PRIMERA: solicito al señor (a) Juez, se sirva DECRETAR LA NULIDAD de los registros civiles de nacimiento de la Señora CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, los cuales se encuentra inscritos en la Notaría única del municipio de Villacaro- Norte de Santander, bajo los seriales N° 15000750 y 19968466, por haber sido asentados ante funcionario incompetente.

SEGUNDA: oficiar al señor Notario único del municipio de Villacaro-Norte de Santander, lugar donde se encuentra inscrita la señora CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, para que se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la Nulidad Decretada”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el **28 de junio de 2021**¹, después de superada una primera inadmisión, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, haciéndose extensivo requerimientos a la parte actora para que arrimara, si existiere, el registro civil de matrimonio entre CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.126 y MARIA LUISA LINDARTE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.696.496. –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o, en su lugar, el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos; asimismo para que, informara si a la fecha CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ había realizado el reconocimiento de la persona inscrita en los registros civiles de nacimiento con indicativo Serial No. 19968466 y No. 15000750.

Igualmente, se requirió a la Notaría Única de Villacaro para que aportara los respectivos documentos antecedentes con los cuales se elaboraron los registros civiles de nacimientos que se identifican con los indicativos seriales No. 19968466 y No. 15000750.

¹ Consecutivo 006 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad de los siguientes registros civiles de nacimiento:

✚ Registro civil de nacimiento con serial No. 15000750 a nombre de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con fecha de inscripción el 17 de julio de 1992².

✚ Registro civil de nacimiento con serial No. 19968466 a nombre de **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, con fecha de inscripción el 19 de junio de 1998³.

2. A partir de lo anotado anteriormente, cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo triple registro de una misma persona.

3. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, que prescribe como regla general que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

4. Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la*

² Página 14 a 15 del consecutivo 002 del expediente digital.

³ Página 12 a 13 del consecutivo 002 del expediente digital.

denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)".

5. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

6. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: **"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"**.⁴

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: **la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil**, que corresponde sólo a las personas naturales.

7. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Acta de Nacimiento No.005 del 12 de marzo del 2001⁵, expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de Juan German Roscio del municipio Independencia, Estado Táchira de Venezuela, en la que hace constar la presentación que hizo el ciudadano **CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ**, de nacionalidad colombiana con C.C. 5.529.126, respecto de una niña que dijo ser hija suya y que lleva por nombre CLAUDIA ANDREINA, nacida en Santa Cruz de la Victoria, el día 30 de noviembre de 1988, hija a su vez de MARIA LUCIA LINDARTE DIAZ, también de nacionalidad colombiana con C.C. 27.696.496. Asimismo, se anotó en el acta que el

4 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

⁵ Página 8 del consecutivo 002 del expediente digital.

nacimiento de la inscrita fue asistido por la partera Odilia La Cruz Mora, mayor de edad y con cédula 1.744.333.

El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos – Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE- de Venezuela, tal y como consta a folio 020 del expediente digital.

➤ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, con serial No. **19968466**, en el que se lee que nació el 30 de noviembre de 1988 en el municipio de Villacaro, Norte de Santander, según documento antecedente de “ACTA PARROQUIAL”; sus padres: MARIA LUISA LINDARTE PEREZ con C.C. 27.696.469 de Durania (N D S) y CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ con C.C. 5.529.126 de Villacaro.

Este documento fue asentado por JOSE DEL CARMEN SIERRA PEREZ, identificado con C.C. 5.528.241 de Villacaro, el 19 de junio de 1998.

➤ Registro civil de nacimiento de CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, con serial No. **15000750**, en el que se lee que nació el 30 de noviembre de 1988 en el municipio de Villacaro, Norte de Santander, según documento antecedente de “ACTA PARROQUIAL”; sus padres: MARIA LUISA LINDARTE PEREZ con C.C. 27.896.469 de Durania (N D S) y CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ con C.C. 5.529.126 de Villacaro.

Este documento fue asentado por SARAY SERRANO, identificada con C.C. 27.887.072 de Villacaro, el 17 de julio de 1992.

De la inconsistencia que presentan los números de identificación de MARIA LUISA LINDARTE PEREZ, antes subrayados, entiende el Despacho obedeció a un error de transcripción de quien relacionó los datos en cada uno de sus registros, por lo que no será necesario hacer un pronunciamiento adicional a ello.

➤ Frente al requerimiento que efectuó el Despacho tanto a la parte actora como a la Notaría Única de Villacaro, Norte de Santander, **por auto de admisión del 28 de junio de 2021**, solo se obtuvo respuesta de la autoridad registral en los siguientes términos:

“(…) En atención a su solicitud realizada mediante auto N°1111 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), de manera respetuosa, me permito informar que los registros civiles solicitados, no reposan en el archivo de la Notaría Única de Villa Caro, ya que tanto los registros civiles de Nacimiento, matrimonio, y defunción como los documentos antecedentes o soportes de los mismos que se realizaron en esta oficina hasta el año 2002, fueron trasladados a la oficina de la Registraduría Municipal de Villa Caro; quedando en éste despacho sólo los registros civiles realizados a partir del año 2003. (…)”⁶.

Teniendo en cuenta lo informado por la Notaría Única de Villacaro, Norte de Santander, desde la secretaría del Despacho se libró comunicación a la Registraduría de esa misma municipalidad, a fin de que se hiciera la remisión de los documentos antecedentes que sirvieron de soporte para inscribir a la nombrada CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, el 17 de julio de 1992 y 19 de junio de 1998, respectivamente; información que no fue posible obtener porque la entidad no atendió al requerimiento, **ni mucho menos, la interesada gestionó actuación alguna para que así se suministrara.**

➤ En este sentido, en cuanto al acercamiento del “(…) registro civil de matrimonio entre CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.529.126 y MARIA LUISA LINDARTE PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.696.496. –núm. 3 art. 84 C.G.P.- o el documento donde conste la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre estos (…)” y que se indicara “(…) si a la fecha CRISTO HUMBERTO SERRANO PEREZ ha realizado el reconocimiento de la persona inscrita en los registros civiles de nacimiento con indicativo Serial No. 19968466 y No. 15000750, de ser afirmativo, deberá arrimar las pruebas que así lo demuestren (…); CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, representada por apoderado judicial en la presente causa, **guardó silencio absoluto** con ocasión a lo requerido; de lo que no es posible inferir si en efecto tales documentos y/o actuaciones a la fecha se han consumado.

6. Comparadas las pruebas arrimadas con las disposiciones normativas mencionadas anteriormente, puede concluirse que ciertamente nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son totalmente independientes. Del mismo modo, la identidad de la demandante puede proclamarse de la comparación de los tres registros arrimados en el trámite del proceso; pero que, **no puede inferirse** a partir del acta de nacimiento venezolana y de los dos registros civiles de nacimientos

⁶ Consecutivo 018 del expediente digital.

proferidos por autoridad registral colombiana, que **CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE**, haya nacido en el país de Venezuela, como se afirmó en la demanda, si en cuenta se tiene:

✚ No fue posible conocer los documentos anteces que sustentaron el nacimiento de CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE en los registros civiles de nacimiento con número de serial 19968466 y 15000750, asentados el **19 de junio de 1998 y 17 de julio de 1992**, respectivamente; muy a pesar de que esta Dependencia Judicial haya actuado en dirección de conseguir dichos documentos, pues es que, además, la demandante y su apoderado, fueron desinteresados en colaborar con la obtención de la prueba, **deber que les asiste a la luz de los descrito en el numeral 8 del art. 78 del C.G.P.**

En todo caso, la desidia de la denunciante no puede ser suplida por el administrador de justicia y en esa medida le correspondía al extremo actor, se itera, aportar las probanzas con suficiente mérito probatorio que permitiera avanzar positivamente a las petitorias del escrito genitor, y como lo dejó de lado, resultará inevitable el fracaso de las mismas.

✚ Adicional a ello, el Acta de Nacimiento No.005, expedida por la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de Juan German Roscio del municipio Independencia, Estado Táchira de Venezuela, se elevó el **12 de marzo del 2001**, tiempo después en haber acudido los denunciante a la Notaría Única de Villacaro, Norte de Santander, pues precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció tres registros en lugares diferentes y, por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del registrador municipal de Villacaro, razón suficiente por la que debía existir una claridad ante la situación presentada.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado. 54001316000220210018000
Demandante. CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE

7. Así las cosas, NO se accederá a las pretensiones de la demanda, por no haberse acreditado que el real lugar de nacimiento de CLAUDIA ANDREINA SERRANO LINDARTE, haya sido en el vecino país de Venezuela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS

Radicado. 54001316000220210042300

Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO

Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 255

Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso de CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGLACIÓN DE VISITAS, el despacho observa lo siguiente:

1. Esta causa fue admitida mediante providencia del 11 de octubre de 2021, en la que además de otros ordenamientos, se dispuso la notificación personal del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ VANEGAS.
2. Aunque la parte actora no ha acreditado las diligencias realizadas para la notificación del demandado, lo cierto es que mediante correo electrónico luisvanegaz123@gmail.com, el demandado solicitó información del proceso, remitiendo copia de la providencia emitida el 11 de octubre de 2021.
3. En este orden de ideas, se dispone que, por **SECRETARIA y de forma concomitante con la notificación de esta providencia**, se proceda a realizar la **NOTIFICACION PERSONAL del demandado LUIS ALFREDO LÓPEZ VANEGAS**, a la dirección electrónica luisvanegaz123@gmail.com, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en el auto admisorio. Para efectos del traslado remitirá el link del expediente.
4. Igualmente, deberá remitir copia de esta providencia a la parte actora y a su apoderado judicial, a los correos por ellos reportados.
5. Vencido el término de traslado con el que cuenta el demandado para comparecer, deberá ingresar el proceso de inmediato a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 18 de febrero de 2022

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y, REGULACIÓN DE VISITAS

Radicado. 54001316000220210042300

Demandante. C. A. LOPEZ TORDECILLA representado legalmente por MISAIDA ROSA TORDECILLA RUBIO

Demandado. LUIS ALFREDO LOPEZ VANEGAS

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37bc91e62c20a7eb086c7c96b9b4d3bd2e03f143f3babbd08967dfa9888f80ac

Documento generado en 17/02/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>